



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tutela N°: 11001 40 03 022 2022 00067 00
Accionante: Oscar Iván Gómez Ramírez y Silvia Amparo Gómez Ramírez.
Accionado: Emermédica S.A.

Se decide la acción de tutela de la referencia, sin la presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

1.1. Señaló Oscar Iván Gómez Ramírez, que adquirió un plan de salud complementaria con Emermédica, el cual fue cedido a su hermana Silvia Amparo Gómez Ramírez en el mes de julio de 2021 y que, en el mes de agosto de 2021, de manera errada, se le practicaron descuentos a su tarjeta de crédito por esa relación contractual.

1.2. Informa, que radicó solicitud ante Emermédica S.A., con la finalidad de obtener el reintegro de los dineros descontados de su tarjeta de crédito sin que la parte accionada proporcione respuesta de fondo.

2. PRETENSIONES

Solicitó la parte accionante que, en protección de los derechos fundamentales anunciados, se ordene a la accionada la restitución del dinero debitado de su cuenta y que se ordene dar respuesta a la solicitud de reintegro enviado a Emermédica.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 2 de febrero de 2022, este despacho admitió la acción constitucional y concedió el término de 2 días para que la accionada presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La accionada Emermédica S.A., afirmó que en virtud del contrato de prestación de servicios médicos especialmente de emergencia celebrado con el señor Oscar Iván Gómez Ramírez, el cambio de titularidad y falta de renovación debió efectuarse con anterioridad al 30 de junio de 2021 y como ocurrió en fecha posterior, este negocio jurídico mantuvo su vigencia hasta el 30 de agosto de 2021, razón por la cual en ese mes se hicieron los descuentos pactados.

En lo relacionado a la devolución de dinero, informa la accionante que se encuentra pendiente la radicación por parte de Oscar Iván Gómez Ramírez del certificado de cuenta bancaria para efectuar el respectivo débito.

En lo relacionado al derecho de petición, sostiene Emermédica que ha estado en contacto constante con el accionante y que ha entregado respuesta a cada una de sus solicitudes, no obstante, remitió una comunicación adicional para aclarar los puntos que pueden ser motivo de duda por parte del accionante.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales que puede ser instaurado por cualquier persona cuando “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, así lo contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

Las características esenciales de la acción de tutela son: **(i)** la inmediatez, por cuanto es un mecanismo de aplicación urgente para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, y **(ii)** la subsidiariedad, toda vez que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Del carácter subsidiario de la acción de tutela y sus requisitos generales de procedibilidad, ha dicho La Corte Constitucional:

“Con todo, si el medio de defensa alternativo resulta ser idóneo y eficaz, - o incluso insuficiente -, pero se configura ciertamente la existencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, y por lo tanto sea necesaria una actuación inminente del juez constitucional, la tutela deberá proceder como mecanismo transitorio”.

III. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, no se encuentra acreditado que el señor Oscar Iván Gómez Ramírez o la señora Silvia Amparo Gómez Ramírez presentaran Derechos de Petición ante Emermédica S.A.

De revisar los anexos de la tutela, comprueba este despacho que la parte accionada únicamente arrió copias de correos electrónicos remitidos por la señora Silvia Amparo Gómez Ramírez, los cuales no cumplen los elementos del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 y que impiden tanto el conteo de términos de contestación como la claridad y la congruencia de los comunicados emitidos por Emermédica.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entienden los correos electrónicos de fechas 10 y 21 de octubre, 3, 8 y 12 de noviembre de 2021, como escritos contentivos de Derechos de Petición, verifica esta judicatura que las comunicaciones fueron objeto de respuesta clara, congruente y de fondo,

mediante escritos de fechas 16, 20 y 22 de septiembre, 1, 12 y 22 de octubre, 3 y 25 de noviembre, todos de 2021, entre otros.

En lo referente al contenido de las respuestas, fácil resulta concluir que todas se han encaminado a dar trámite a los requerimientos del contratante, en lo relacionado a la terminación de la relación contractual, a la exclusión de beneficiarios y al trámite de devolución de dineros descontados con ocasión al negocio jurídico que el Oscar Iván Gómez Ramírez suscribió con Emermédica S A., razón por la cual el despacho negará el amparo al derecho de petición.

2. Ahora bien, en lo relacionado a la lesión al derecho al debido proceso, este despacho no encuentra justificado el uso de la acción de tutela para obtener la resolución del contrato de prestación de servicios médicos especialmente de emergencia o el cobro de sumas de dinero.

En efecto, nótese que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, a través de los medios establecidos en el Código Civil, Código de Comercio y el Código General del Proceso, dentro del cual podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico e incluso solicitar el cobro de intereses o perjuicios monetarios que afirma como causados.

Debe precisarse que la acción de tutela no ha sido instituida para reemplazar la labor del Juez de la Jurisdicción Ordinaria como si se tratara de una vía judicial alterna, adicional o complementaria de la establecida por el legislador como preferente para la defensa de sus derechos.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente que amerite la protección urgente a los derechos invocados, pues el accionante no refirió que se causara algún perjuicio grave que permita el estudio de la acción como mecanismo transitorio y porque el posible perjuicio podría ser de carácter pecuniario, situación que obviamente es reparable y que impiden la prosperidad de la acción de tutela.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

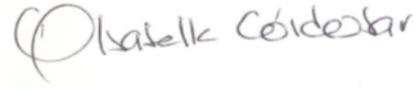
V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **OSCAR IVÁN GÓMEZ RAMÍREZ** y **SILVIA AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, dentro del día hábil siguiente a su proferimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabella Córdoba Páez". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a light gray rectangular border.

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

D. M.